

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que comparece don Matías Vildósola Ibaibarriaga en representación de don Cristián Rodríguez Miranda interponiendo acción constitucional de protección en contra del Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río, representado por su director don Gonzalo Menchaca, por haber dictado la Resolución Exenta N° 82 de cuatro de febrero de dos mil veintiuno mediante la cual se niega lugar al recurso de reposición y jerárquico subsidiario deducido por su representado en contra de la Resolución N°13 de once de enero del presente año.

Explica que se desempeñó en el hospital recurrido durante el año dos mil dieciocho, y que se enteró a través del acceso a su hoja de vida de funcionario que su contratación se encontraba, a la fecha, vigente, por lo que concurrió ante el hospital solicitando su reincorporación o, subsidiariamente, su desvinculación formal, petición que fue rechazada mediante la citada Resolución Exenta N°13. En contra de esa resolución, relata, interpuso recurso de reposición y jerárquico subsidiario, rechazándose el primero y no dándose lugar al segundo, bajo el fundamento, a su parecer errado, de



que respecto del personal a contrata y el contratado sobre la base de honorarios, el Director del Establecimiento ejercerá las funciones de un jefe superior del servicio y, en consecuencia, no procede el mentado recurso jerárquico.

Considera que se ha vulnerado su derecho a una legítima defensa e igualdad ante la ley, por lo que solicita que se acoja la presente acción y se de curso al recurso jerárquico que ha interpuesto.

Segundo: Que la recurrida solicitó el rechazo del recurso, argumentando, en lo pertinente, que conforme al artículo 23 letra g) del D.F.L. N° 1 de 2006 del Ministerio de Salud, texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, el Director del Servicio de Salud tiene atribución para "designar a los funcionarios, poner término a sus servicios y, en general, ejercer respecto del personal todas las facultades que correspondan a un jefe superior de servicio descentralizado", por cuanto de acuerdo al artículo 16 y 22 de ese cuerpo legal los Servicios de Salud "son organismos estatales, funcionalmente descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio para la realización de las referidas acciones" y el Director será el jefe superior del Servicio. Luego, continúa, como las letras b) y c) del artículo 3 de la Ley N°



18.834 hacen una distinción entre la planta de personal y el empleo a contrata, el recurso administrativo jerárquico sólo es procedente elevarlo al Director del Servicio de Salud cuando el funcionario recurrente pertenece a la planta de personal.

Tercero: Que, el artículo 36 letra f) del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979, dispone: "En el Director estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración del correspondiente Establecimiento y en especial tendrá las siguientes atribuciones: (...)

f) Ejercer las funciones de administración del personal destinado al Establecimiento, en tanto correspondan al ámbito del mismo, en materia de suplencias, capacitación, calificaciones, jornadas de trabajo, comisiones de servicio, cometidos funcionarios, reconocimiento de remuneraciones, incluyendo todas aquellas asignaciones y bonificaciones que son concedidas por el Director del Servicio, feriados, permisos, licencias médicas, prestaciones sociales, responsabilidad administrativa y demás que establezca el reglamento.

Respecto del personal a contrata y al contratado sobre la base de honorarios, el Director del Establecimiento ejercerá las funciones propias de un jefe superior de servicio".



A su vez, el artículo 1 de la Ley N° 18.834 señala: "Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 21 de la ley N°18.575."

Por último, el artículo 10 de la Ley N° 18.875 indica: "Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar."

Cuarto: Que es posible inferir de las disposiciones citadas, que pese a que el Director del Establecimiento, en este caso del Hospital Sótero del Río, ejercerá respecto de los funcionarios a contrata funciones propias de un Jefe de Servicio, este no es un Jefe de Servicio. De esta forma, se entiende que las funciones que le son entregadas dicen relación con su deber de administración del establecimiento que se trate, sin que pueda ampliarse esta calidad, más aún tratándose de normas de derecho



público, para proceder a limitar el derecho recursivo de los funcionarios a su cargo, con mayor razón si las propias leyes de Bases de Administración del Estado y de Estatuto Administrativo no realizan distinción o limitación alguna al respecto.

Quinto: Que, en consecuencia, se estima que la recurrida ha vulnerado la garantía constitucional de igualdad ante la ley del actor, ya que se le ha discriminado impidiéndole su debido derecho al recurso a través de un obrar que no ha podido acontecer en casos similares, de ser aplicada correctamente la normativa sobre la materia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de abril del año dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección, debiendo la recurrida dar curso al recurso subsidiario jerárquico interpuesto por don Cristián Rodríguez Miranda en contra de la decisión plasmada en Ordinario N° 13 de once de enero de dos mil veintiuno dictada por el Director del Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Adelita Ravanales.



Rol N° 31.804-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso.



En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

